

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por SANDRA MILENA OVIEDO MARTÍNEZ en contra de EPS FAMISANAR.

**ANTECEDENTES**

La señora SANDRA MILENA OVIEDO MARTÍNEZ, identificada con C.C. N° 52.852.325 de Bogotá, promovió acción de tutela en contra de la EPS FAMISANAR, para la protección del derecho fundamental a la **salud**, por los siguientes **HECHOS**:

Manifestó la accionante, que su padre JORGE OVIEDO BÁEZ, ingresó a la Clínica Colsubsidio, debido a que múltiples complejidades causadas por una cardiopatía, razón por la cual, en esa institución le realizaron un cateterismo, procedimiento que le generó un accidente cerebro vascular y una trombosis.

Señaló que la Clínica Colsubsidio traslado a su padre a la Fundación San José, remisión que resultó inadecuada, pues allí no se cuenta con el personal médico y con los equipos necesarios, pues transcurrido más de un día, no se le brindó información alguna del paciente.

Refirió que el día 05 de noviembre de 2020, elevó derecho de petición ante la EPS accionada, solicitando cita con neurología y terapia ocupacional, previo a la realización de la cirugía; reclamación que fue resuelta por la entidad el día 07 de diciembre de la misma anualidad, señalando que el procedimiento quirúrgico denominado “revascularización”, se llevaría a cabo en la Clínica ubicada en la Calle 100.

De otro lado, la tutelante adujo que la EPS tiene un convenio vigente con la Fundación Cardio Infantil, para la realización de la cirugía denominada, revascularización, de manera que, si se realiza dicho procedimiento a su padre en la Clínica Calle 100, se estará vulnerando su derecho fundamental a la salud, pues esta institución ha demostrado negligencia e incapacidad para prestar ese servicio médico, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental a la salud y, en consecuencia, se **ordene** a EPS FAMISANAR, dar cumplimiento al convenio vigente con la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, para que sea practicada en esa institución, la cirugía de revascularización, requerida por el señor JORGE OVIEDO BÁEZ, (01-fl. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de EPS FAMISANAR, se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, y se **REQUIRIÓ** a la parte accionante, (03-fls. 1 y 2 pdf).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La **EPS FAMISANAR**, a través de la señora ALBA CAROLINA AYALA QUINTANA, en calidad de directora de riesgo medio y avanzado, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que la IPS FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, refirió que nunca ha atendido al señor JORGE OVIEDO BÁEZ, por tal razón, de ordenarse el traslado a esa institución, será necesario una valoración inicial, pues no se tienen registros médicos del paciente.

Manifestó la accionada, que se estableció comunicación con la hermana del señor JORGE BÁEZ, quien aceptó la consulta de cirugía cardiovascular en Colsubsidio Calle 100, siempre y cuando se efectuara de manera presencial.

De otro lado, adujo la EPS que no se ha negado ningún servicio médico al usuario, y que la prestación de los servicios de salud en la IPS COLSUBSIDIO CALLE 100, no constituye una vulneración al derecho fundamental la salud del paciente, y mucho menos la configuración de un perjuicio irremediable.

Añadió que la IPS que fue autorizada, se encuentra habilitada por el Ministerio de Salud, y cuenta con profesionales idóneos, los cuales tienen respaldo en cuanto a infraestructura y equipo tecnológico, para garantizar la atención de los servicios de salud.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de esta acción constitucional y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones formuladas, pues la conducta desplegada por la EPS, ha sido legítima, y tendiente a garantizar los derechos a salud y a la vida del paciente.

De manera subsidiaria solicitó, que, de concederse el amparo de tutela, deberá indicarse expresamente las prestaciones en salud cobijadas por la sentencia, así como la patología respecto de la cual se concede la protección, y se ordene a la ADRES, el reintegro de los recursos destinados para suministrar servicios excluidos de la financiación del sistema general de seguridad social en salud, (05-fls. 3 a 7 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer i) la legitimación en la causa por activa, ii) la procedencia de la acción de tutela, y iii) la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud del señor JORGE OVIEDO BÁEZ por parte de la EPS FAMISANAR, al no permitir la realización de la cirugía de revascularización, en la IPS FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL.

### **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Se advierte que la señora SANDRA MILENA OVIEDO MARTÍNEZ, instauró acción de tutela contra la EPS FAMISANAR, con el fin de que se garantice a su padre, señor JORGE OVIEDO BÁEZ, la práctica de la cirugía denominada revascularización, en la IPS FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, (01-fls. 1 a 4 pdf)

A efectos de resolver lo anterior, se tiene que la H. Corte Constitucional en sentencia T-889 de 2013 indicó, que tanto personas naturales como jurídicas, se encuentran legitimadas para solicitar la protección de sus derechos fundamentales mediante este mecanismo, así que, las personas naturales pueden ejercer esta acción, bien sea de manera directa, o a través de representante legal, apoderado judicial o agente oficioso; mientras que las personas jurídicas, tan solo podrán hacerlo por intermedio de su representante legal o de apoderado judicial.

Así mismo, la citada Corporación en sentencia T-020 de 2016 expresó que, la acción de tutela no permite que una persona de manera indeterminada e ilimitada, represente a otra y además suplique la protección de derecho fundamental alguno, pues a pesar de tratarse de un mecanismo informal, ello no es excusa para que la solicitud cumpla con un mínimo de requisitos de procedibilidad, entre ellos, la legitimación en la causa por activa.

De otro lado, se tiene que en sentencias T-406 y T-430 de 2017, la H. Corte Constitucional estableció los siguientes requisitos para que una persona actué en calidad de agente oficiosa, a saber:

- i) La manifestación del agente oficioso de actuar en tal calidad;
- ii) La situación que surja del escrito de tutela, consistente en que el titular de los derechos fundamentales invocados, no se encuentre en condiciones físicas o mentales para actuar en causa propia;
- iii) El titular del derecho debe ratificar la actuación procesal, desplegando para tal efecto, actos indiscutibles de estar de acuerdo con la presentación de la acción;
- iv) La informalidad de la agencia oficiosa, la cual no exige relación entre el agente y el agenciado.

Los dos primeros requisitos, según la jurisprudencia constitucional, se han catalogado como exigencias constitutivas y necesarias para que opere la agencia oficiosa.<sup>1</sup>

No obstante, cuando en la acción de tutela no se indica que se actúa como agente oficioso, o cuando el agenciado por razones físicas o psíquicas se encuentra imposibilitado para interponer en nombre propio el mecanismo constitucional, es deber del Juez de Tutela examinar tales circunstancias.

De vieja data, la H. Corte Constitucional en sentencia T-493 de 1993 señaló que, en ningún caso, el agente oficioso o el defensor del pueblo, puede atribuirse la facultad de presentar acciones de tutela, sin plena justificación del supuesto fáctico que exige la norma para legitimar su actuación, esto es, que el interesado no pueda promover su propia defensa por encontrarse en estado de indefensión.

A su turno, la sentencia T-406 de 2017 precisó que, a efectos de definir si el agenciado se encuentra incapacitado para ejercer la acción de tutela en nombre propio, se deben tener en cuenta factores como el estado de salud, pues así el interesado sea mayor de edad y goce de plenas facultades mentales, por motivos de fuerza mayor o imposibilidad para movilizarse, se entenderá que está incapacitado, y un agente oficioso podrá acudir en su nombre, para ejercer este medio judicial.

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede este Juzgado ha resolver el primer problema jurídico planteado, debiéndose indicar que no existen razones suficientes para que la señora SANDRA MILENA OVIEDO MARTÍNEZ acuda a este mecanismo de defensa, solicitando la protección de los derechos fundamentales del señor JOSÉ OVIEDO BÁEZ.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-406 de 2017.

Se concluye lo anterior, debido a que la accionante no expuso ninguna razón que permite establecer, que el señor JOSÉ OVIEDO BÁEZ, se encuentra imposibilitado para actuar en nombre propio dentro de este asunto.

Tampoco refirió la señora SANDRA MILENA OVIEDO MARTÍNEZ, que estuviera actuando en calidad de agente oficioso, y de llegar a pensarse, que la accionante acude a este mecanismo bajo esa figura, no se encuentra demostrado, que el señor JOSÉ OVIEDO BÁEZ carezca de condiciones físicas o mentales, para actuar en causa propia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en primer lugar, la tutelante no allegó ninguna prueba al plenario, pese a que mediante auto calendarizado 16 de diciembre de 2020 (03-fls. 1 y 2 pdf, 04-fls. 1 a 3 pdf), se le requirió para que allegara los documentos enunciados en el escrito tutelar y, en segundo lugar, se observa que la EPS FAMISANAR aportó la historia clínica del señor JOSÉ OVIEDO BÁEZ, de la cual se extrae que el estado general del paciente es bueno, y que su estado de conciencia es alerta, (05-fl. 18 pdf); razón por la cual se concluye, que cuenta con plena capacidad para solicitar la protección de sus derechos fundamentales.

Por lo expuesto, este Despacho debe garantizar principalmente la autonomía e independencia que le asiste al señor JOSÉ OVIEDO BÁEZ, pues resulta inadmisibles que, en este caso, la señora SANDRA MILENA OVIEDO MARTÍNEZ, acuda en su representación, cuando goza de plena capacidad y no se encuentra limitado ni física ni cognitivamente para ejercer en nombre propio la acción de tutela, y obtener el amparo de sus prerrogativas de orden constitucional.

Bajo ese entendido, la presente acción de tutela se declarará **IMPROCEDENTE**, ante la ausencia de legitimación en la causa por activa.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por la señora SANDRA MILENA OVIEDO MARTÍNEZ contra la EPS FAMISANAR, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6495611243d76031d46bf91dc8d65ab6254874bb7e1b508479b9cd3cd  
bc96e70**

Documento generado en 18/01/2021 01:48:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**